

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

El ingeniero Director gerente de la Sociedad anónima «Electra de Viesgo», y en nombre de la misma, solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde un punto de la que la mencionada Sociedad tiene instalada en Puente de San Miguel a los sondeos de Solvay y, pasando por el paraje de La Quemada del Ayuntamiento de Torrelavega, termine en la fábrica que la Sociedad anónima «Lechera Montañesa» tiene establecida en las inmediaciones de dicha ciudad.

La línea arrancará, como antes decimos, de la de Puente de San Miguel a los sondeos de Solvay y cruzará el ferrocarril minero de Reocín a Hinojedo, de la Compañía Asturiana de Minas, y dos líneas eléctricas, una también de la Sociedad anónima «Electra de Viesgo», de 55.000 voltios de tensión de Puente de San Miguel a Cacedo y otra de 12.000 voltios de la Compañía Asturiana, y, por último, el río Saja, terminando seguidamente en la fábrica.

La tensión de la línea que se desea establecer será de 12.000 voltio, corriente alterna trifásica.

Se solicita también la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente que afecta a los siguientes propietarios: D. Francisco Agudo, D. Basilio Gutiérrez, don Cándido Herrera, D.^a Dolores López, Real Compañía Asturiana, D. Amalio Olmo, D. Eugenio Gutiérrez, D. Florencio Ceruti, D. Máximo Díaz, D. Andrés Pérez, doña Dolores Pérez, camino y línea, D.^a Milagros Gutiérrez, D. Bernardino Corrales, camino vecinal, viuda de Labandero, D. Antonio Villafranca, terreno comunal, D. Romualdo Díaz, D. Rafael Díaz, D. Gerardo Rivero, D. Rufino Díaz, D.^a Dominica Gutiérrez, D. Jacinto Olariaga, D. Gregorio Gutiérrez y Lechera Montañesa.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario, estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 21 de Julio de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE LOS SEÑORES CONDES DE CASTROPONCE
Y TORREHERMOSA

ESCUELA DE PÁMANES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 22 de Julio de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, José María Semprún Gurra.—El Secretario habilitado, Justo Trigo Linares.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Fomento

ORDEN

Ilmo Sr.: Por Decreto de 20 de Mayo último se estableció la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares eventuales sin itinerario fijo, de alquiler, realizándose en coches mixtos o solamente de pasajeros los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

La aplicación de las normas que se detallan en dicha disposición ha dado lugar a consultas de organismos encargados de su cumplimiento, y por ello este Ministerio se

ha servicio disponer, como aclaración de los preceptos del mencionado Decreto:

1.º Que los rótulos a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del mismo se coloquen y precinten por las correspondientes Jefaturas de Obras públicas, llevando el sello de éstas en seco o en forma tal que no pueda borrarse ni desaparecer con la acción de los accidentes atmosféricos.

2.º Que los coches mixtos que se dediquen a los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías llevarán viajeros solamente en la parte de los mismos destinada a est. fín, estando conveniente separada la que se dedique al transporte de mercancías o ganados; y

3.º El circuito Nacional de Firms Especiales entenderá en las infracciones de los Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, de circulación de vehículos con motor mecánico y de circulación urbana e interurbana. En las del Reglamento de Transportes de 22 de Junio de 1929 entenderán las Jefaturas de Obras públicas, a cuyo efecto los Capataces y Peones camineros del Circuito formularán las correspondientes denuncias, entendiéndose para estos efectos con las Jefaturas que se mencionan.

Madrid, 15 de Julio de 1931.—Alvaro de Alb rnoz.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo presentes las reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas substancia,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Para la mayor divulgación de la presente Orden se insertará en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de este Departamento de fecha 30 de Mayo último, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 5 de Julio próximo pasado, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las normas siguientes para las operaciones de desratización y desinsección de buques por el personal y con material de las Estaciones sanitarias de nuestros puertos a tales efectos habilitados:

1.ª Las horas hábiles para las operaciones de saneamiento de buques serán las comprendidas desde la salida a la puesta del sol, recomendándose que las que hayan de

efectuarse por la tarde comiencen una hora antes, por lo menos, de dicha puesta. Sólo en caso de excepcional urgencia y necesidad, contando con iluminación suficiente y siempre a juicio de la Autoridad sanitaria del puerto, podrán ser efectuadas dichas operaciones en horas diferentes a las comprendidas en el plazo indicado.

El Director de Sanidad del puerto o un funcionario Médico de la dependencia respectiva en su Delegación, vigilará inexcusablemente las operaciones en todos los casos, siendo sobre todo obligatoria su presencia mientras se verifique la inyección del gas en los departamentos a sanear y durante el período de ventilación de dichos departamentos. El intervalo que transcurra entre ambos, o sea el tiempo en que los locales fumigados estén expuestos a la acción de los gases, deberá estar siempre vigilado, a falta de facultativo director de las experiencias, por personal dependiente de él debidamente especializado y autorizado por escrito en cada caso para representarle.

2.ª En caso de que un buque deba ser objeto de prácticas de saneamiento, el Director de Sanidad del puerto lo comunicará por escrito a su Capitán o patrón lo antes posible, y a la vez, y en igual forma, al consignatario, para que ambos manifiesten la terminación de las operaciones del barco, con objeto de que la Autoridad sanitaria determine la hora en que deban llevarse a cabo aquellas prácticas, procurando siempre evitar demoras y trastornos al comercio y navegación.

3.ª Los buques sometidos a desratización o desinsección estarán lo más aislados posible y fondeados a más de cinco metros del muelle: cuando ésto fuera imposible a juicio de la Autoridad Sanitaria, podrán efectuar dichas operaciones amarrados de punta, colocándose discos u otros procedimientos eficaces en amarras y cadenas.

A bordo se cuidará de la perfecta oclusión de los locales operados; si se trata de bodegas, se cubrirán siempre los cierres o cuarteles de sus respectivas escotillas con lonas enceradas. Igualmente se cubrirán siempre con lonas impermeables las lumbreras, bocas de ventilación, etc., cuidando de su perfecta oclusión. Se vigilará y evitará toda comunicación de los locales sujetos a operaciones de saneamiento con los diferentes departamentos que no deban ser sometidos a la acción de los gases.

El tiempo de exposición de los locales a la acción del gas, será como minimum, de una hora para las desratizaciones y dos para las desinsectaciones, cuando sea el ácido cianhídrico el gas empleado.

Cuando se efectúen operaciones de sulfuración, el tiempo de exposición, como minimum, será de cuatro horas.

Para la apertura y ventilación de los locales después de la actuación del gas, se empezará por destapar las mangueras de ventilación, orientándolas primero según la dirección del viento y procediendo después a levantar los encerados que cubran las escotillas, de forma que permita retirar con rapidez unos cuantos cuarteles de cada ángulo, recordando siempre a los encargados de estas operaciones que este momento es el de mayor peligro en aquellos casos en que se haya efectuado cianhidrización.

Antes de entregar un local cianhidrizado como habitable, tendrá que haber estado en ventilación lo menos una hora cuando se trate de bodegas sin carga y el mayor tiempo posible cuando se trate de locales de difícil acceso o que contengan substancias que absorban el gas, debiendo ser sacadas al ire libre las colchonetas, mantas, ropas, etc., y dejarlas expuestas durante treinta horas antes de su utilización. En todo caso se comprobará la inocuidad de los locales operados haciendo uso de conejos, cobayas, etc., que se emplearán como testigos vivos y se inspeccionarán

personalmente todos los locales que hayan sido sometidos a la acción del gas, por Autoridad sanitaria.

4.^a - La cubicación de los locales que hayan de ser desratizados o desinsectados se hará independientemente para cada local (bodegas, ranchos, gambuzas, pañoles, cámaras, etcétera,) refiriéndola y expresándola siempre en metros cúbicos, calculándose a razón de 2,83 m. c. por tonelada de arqueo, y en los buques cuya capacidad de bodegas y locales venga expresada en pies cúbicos ingleses, se calculará a razón de 35 pies por m. c. Servirán de base para dichas cubicaciones las medidas oficiales proporcionadas por escrito por el Capitán o persona que lo represente, y haciéndose caso omiso del tonelaje de registro asignado al buque de que se trate.

Si éste careciese de datos de cubicación de los locales a desratizar, la Autoridad sanitaria podrá solicitar el concurso del Perito arqueador de Marina, siendo los gastos de cuenta del buque.

5.^a En todos los procedimientos de desratización y desinsectación el agente activo usado lo será en forma gaseosa y siempre producido e inyectado mediante aparatos que estén situados fuera de los locales que deban ser saneados, llegando el gas al interior de los mismos por medio de mangueras. En todo caso en que sea empleado un gas menos denso que el aire, las mangueras deberán llegar al fondo de los locales necesariamente.

La sulfuración como procedimiento de desratización no podrá ser empleado más que en buques a plan barrido. Toda desratización en buques con carga será necesariamente practicada con ácido cianhídrico o producto similar.

6.^a En las operaciones que se efectúen mediante sulfuración se tendrá en cuenta que es necesaria la combustión de 42,80 gramos de azufre para la obtención de una concentración de anhídrido sulfuroso al 3 por 100 por metro cúbico. Si es usado el anhídrido sulfuroso líquido se necesitan 87,70 gramos para obtener idéntica concentración en igual volumen.

7.^a En las cianhidricaciones, la cantidad de ácido cianhídrico que se considerará eficaz será la de 2,75 gramos por metro cúbico de local cuando se trate de desratizaciones y la de 3,75 gramos cuando se trate de desinsectaciones.

8.^a Siempre que se use el ácido cianhídrico o productos similares en las diversas operaciones de desratización y desinsectación a bordo de los buques, la Autoridad sanitaria que dirija la operación se asegurará de que no quede pasaje alguno a bordo, y en cuanto a la tripulación, se procederá a pasar lista de la misma y se mantendrá alejada de los locales que deban ser cianhidricados. A dicho fin, comunicará al Capitán, o a quien haga sus veces, las instrucciones debidas, obteniendo un acuse de recibo, firmado, en el que conste que se hacen directamente responsables del incumplimiento de dichas instrucciones.

Antes de dar comienzo a la operación, el Médico que la dirija inspeccionará directamente los locales, procediéndose después de esta operación al cierre de los mismos. Se evitará siempre la actuación de gas cianhídrico sobre toda clase de alimentos no envasados, especialmente líquidos o grasas.

En buques con carga completa se considerará como espacio libre, a los efectos del saneamiento, al tercio del volumen del local. En los demás casos, la Autoridad sanitaria determinará el espacio a descontar, según la cantidad y clase de carga, pudiendo llamarse en caso de disconformidad del Capitán, a cuenta del buque, a un Perito arqueador.

Queda terminantemente prohibida la práctica de cian-

hidricación u operaciones similares en buques con pasaje a bordo.

9.^a La eficacia de toda operación de desratización o desinsectación será comprobada siempre por el uso de testigos biológicos (ratas, conejos, cobayas e insectos, según el caso de que se trate). La colocación de dichos testigos antes de comenzar la operación y el examen final de los mismos después de terminada la desratización o desinsectación, será vigilada siempre por el Médico encargado de dirigirla, requiriendo la presencia del Capitán, o quien haga sus veces, a fin de que firmen la diligencia impresa a estos fines en el correspondiente certificado.

10. Verificadas las prácticas de desratización se extenderá al buque un certificado con arreglo al modelo oficial, valedero por seis meses, y cuyo duplicado se remitirá a la Inspección general acompañado de uno de los ejemplares del recibo a que se refiere el artículo 6.^o del Decreto de 3 de Junio del presente año. Los certificados serán prorrogables por un mes, a juicio de la Autoridad sanitaria.

11. Podrán extenderse certificados de exención de desratización a aquellos barcos que por su construcción (a prueba de ratas) o por su cargamento, hagan difícil o imposible la vida en ellos de roedores, teniendo en cuenta siempre que la concesión de estos certificados habrá de ser precedida de una inspección detenida verificada por la Autoridad sanitaria.

Para la concesión de estos certificados será necesario que en la expresada visita se compruebe la ausencia casi absoluta de roedores y de huellas de los mismos.

Los cargamentos a que se refiere el presente artículo son los constituidos por petróleos, gasolina y otros carburantes y lubricantes, minerales, carbón, sal y madera para estiba de minas, siempre que estos dos últimos cargamentos sean transportados en cabotaje nacional.

Los certificados, extendidos siempre en modelo oficial, serán valederos por seis meses, no pudiendo renovarse dos veces seguidas. Será revisada además su validez cuando el barco proceda de puertos sucios o sospechosos y anulado cuando el Director de Sanidad, en la visita de inspección verificada, compruebe la presencia en el barco de roedores o de huellas recientes de los mismos en cantidad apreciable. Se remitirá un duplicado a la Inspección general, acompañado de la copia del recibo de derechos de inspección. Estos derechos serán: 50 pesetas para barcos hasta 1.000 toneladas, y 100 para los que excedan de dicho tonelaje. Los barcos españoles que se dediquen al tráfico entre puertos de la Península exclusivamente, que permite la expedición de dichos certificados, abonarán el 50 por 100 de los derechos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.^o del Decreto de 3 de Junio del año actual, los gastos de saneamiento a que se refiere la presente Orden circular serán los de 11 céntimos de peseta por metro cúbico.

El Director de cada dependencia llevará personalmente un libro en el que se anote la cuenta detallada y justificada de cada buque, haciendo constar en ella, por separado, las partidas siguientes: gastos de transporte, derechos de inspección médica, a razón de dos céntimos por metro cúbico; jornales del personal auxiliar, a razón de cinco céntimos por tonelada. Después de anotados los gastos anteriores, se fijará el sobrante o déficit de cada operación.

En los primeros diez días de cada mes se remitirá el resumen del mes anterior a la Dirección general de Sanidad, la cual dispondrá la distribución del sobrante total, si lo hubiere, aplicándolo a compensar a los puertos con déficit en las operaciones; renovación del material de sa-

neamiento y atenciones de impresos, envases y gastos de todo orden que origine la organización y funcionamiento de las repetidas prácticas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de Julio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señores...

Ministerio de la Guerra

DECRETO

Concedidos por los Decretos de indulto de 14 y 25 de Abril pasado que los prófugos y desertores a quienes alcanzan sus beneficios quedan obligados a prestar servicio en filas únicamente cuando los individuos de su reemplazo estuvieran en ellas, resultan de mejor condición en orden a los beneficios que obtienen, que los que en actualidad tienen legalizada su situación militar por haberse acogido a los preceptos de los Decretos de 24 de Marzo de 1926 y 26 de Octubre de 1927, pues mientras a éstos se les dispensa de servir en filas a cambio de que cumplan los requisitos que determinan los citados Decretos y abonen las cuotas anuales fijadas por los mismos, a los que han continuado como prófugos y desertores se les dispensa de la obligación de servir en filas.

Por tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de Abril pasado son de aplicación a los individuos perteneciente a los reemplazos de 1929 y anteriores que en la actualidad tienen legalizada su situación militar como acogidos a los Decretos de 24 de Marzo de 1926 y 26 de Octubre de 1927, y por lo tanto quedan dispensados de pagar los cuotas anuales que se comprometieron a satisfacer, mientras estén sujetos al servicio militar, sin que en ningún caso puedan solicitar el reintegro de las cantidades abonadas.

Artículo 2.º Los Jefes de los Cuerpos y unidades a que pertenezcan estos individuos harán constar en las filiaciones de los interesados la exención del pago de las sucesivas anualidades de cuota, sin previa petición de los interesados.

Artículo 3.º Los pertenecientes a los reemplazos de 1930 y siguientes que tengan concedidos los beneficios del Decreto de 26 de Octubre de 1927 seguirán rigiéndose por los preceptos del mismo y, por lo tanto, obligados al abono de las cuotas que se comprometieron a satisfacer.

Dado en Madrid a trece de Julio de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

La ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 determinó, en el párrafo segundo de su artículo 20, cuáles eran los contratos de seguro sometidos a su régimen, estableciendo al propio tiempo en sus artículos 32 y 39 las sanciones aplicables a los infractores de aquel precepto.

La actuación de algunas Compañías aseguradoras extranjeras, al contratar pólizas con españoles domiciliados en España o sobre bienes sitos en nuestro territorio sin

cumplir los requisitos de la vigente legislación de seguros, motivó la Real orden de 15 de Abril de 1921, que reiteraba el carácter ilegal de estos contratos, ya previstos y sancionados en el artículo 39 de la ley y en el artículo 175 del Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912.

Desde hace algún tiempo las infracciones cometidas en esta materia vienen constituyendo, por su frecuencia y ampliación a todos los ramos de seguros, un grave daño para la economía nacional, que en las actuales circunstancias reviste mayor gravedad porque la emigración clandestina de primas de seguros contratados por españoles en el extranjero representa una considerable evasión de capitales en cuantiosas sumas, con evidente perjuicio de nuestra balanza monetaria.

Incumbe, por lo tanto, al Gobierno de la República evitar de modo terminante que continúe vulnerándose por Compañías y por particulares lo legislado en materia de contratación de seguros, a la vez que se impide esta nueva forma de evasión de capital español al extranjero, y, en consecuencia, a propuesta del Ministro del Trabajo y Previsión, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la contratación en divisas extranjeras de toda clase de seguros sobre personas o bienes con entidades nacionales o extranjeras inscritas a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Tampoco podrán realizar operaciones de esta índole las entidades mutuas, bien inscritas o bien exceptuadas de los preceptos de la citada ley.

Artículo 2.º Quedan igualmente prohibidos, declarándose sin efecto jurídico en España:

1.º Todos los contratos y operaciones de seguro que las entidades inscritas realicen en el extranjero, cualquiera que sea su clase, con personas que tengan su domicilio en España o sobre bienes muebles e inmuebles que radiquen en este país por medio de póliza sacadas en el extranjero, cualquiera que sea la moneda en que se contrate el seguro.

2.º Las que las entidades aseguradoras extranjeras no sometidas en España a la ley de 14 de Mayo de 1908 realicen con personas domiciliadas en España, sobre sus bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la clase de riesgo que se cubra, tanto si se opera en moneda de plata española como si se contrata el seguro en moneda extranjera.

En esta prohibición quedan comprendidas las agrupaciones aseguradoras denominadas «Lloyd». Se exceptúan de esta disposición los riesgos de transporte nacional de mercancías, así como los seguros sobre cascos, intereses de armador y, en general, todos los comprendidos en el seguro de transportes marítimos.

Artículo 3.º Las anteriores prohibiciones quedan comprendidas en el artículo 1.º del Decreto sobre evasión de capitales dado por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Mayo último.

Artículo 4.º Las sanciones que podrán ser aplicadas a los contraventores de este Decreto son las establecidas en el artículo 39 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y las que determinan los artículos 17, 18 y 19 del Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Mayo del corriente año, haciéndose extensivas, unas y otras, a los asegurados por sí o por persona que contraten en su nombre o representación a los intermediarios y al asegurador mancomunada y solidariamente.

Artículo 5.º Por la Inspección general de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo y Previsión se adoptarán las oportunas medidas fiscalizadoras y depuradoras

de las infracciones de este Decreto y se propondrán a este Ministerio las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 6.º Tanto las autoridades judiciales como las gubernativas, administrativas y consulares, prestarán auxilio, protección y colaboración, si les fuese demandada, a los Inspectores del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros que por designación del Inspector general de este Cuerpo ejerzan la función inspectora e investigadora a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto, cuyos Inspectores, en el desempeño de esta función, tendrán el carácter de autoridad, y como tal serán considerados.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

DECRETO

El mejoramiento de los servicios e instalaciones en los buques dedicados al tráfico de la emigración española requiere un esfuerzo en el trabajo y aumento en el número del personal español que por mandato de las disposiciones vigentes ha de embarcar en dichos buques. Constantes han sido las reclamaciones de estos obreros, tanto a lo que se refiere al aumento de individuos asignados, según el número de emigrantes, como en lo que toca a una más decorosa y remuneradora retribución que compense en parte las temporadas de falta de ocupación en expectativa de embarque.

El Reglamento vigente asignaba al personal español de servicio igual retribución que al de la misma categoría de la dotación del buque, y es notorio que este precepto ampara una evidente desigualdad en perjuicio de dicho personal español, que no tiene ocupación ni percibe sus haberes con carácter fijo y constante. Por otra parte, reglamentadas las condiciones para desempeñar la función propia del repetido personal y debiendo ser éste especializado para que el servicio de los emigrantes sea atendido en conveniente forma, fuerza es reconocer la necesidad de una compensación que disminuya la diferencia entre los que día por día y sin solución de continuidad perciben su jornal y los que sólo lo disfrutaban cuando embarcan.

Por estas razones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, el artículo 111 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 111. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles, cuando transporten menos de 200 emigrantes españoles varones o hembras, se les exigirá que embarquen un camarero por cada 25 o fracción; cuando el número de emigrantes exceda de 200, deberá embarcar, además, un camarero por cada 50 o fracción. Independientemente deberá embarcarse una camarera cuando el buque transporte más de 50 mujeres y niños menores de ocho años emigrantes; dos camareras cuando el número exceda de 100; tres camareras cuando pase de 150, y cuatro camareras cuando el número sea superior a 200. La enfermera española, embarcado de conformidad con lo establecido en el artículo 131, desempeñará al propio tiempo las funciones de camarera cuando el número de mujeres y niños que el

buque transporte sea inferior a 50. Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes u otros pasajeros.

La manutención y los haberes del citado personal español correrán a cargo del armador. Dichos haberes serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Inspección general de Emigración.

El armador estará obligado a repatriar hasta el puerto de embarque a todo este personal, que seguirá prestando servicio, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto. Cuando el expresado personal efectúe el viaje de retorno en buques que no tengan escala en puerto español y tengan necesidad de trasladarse por tierra desde aquel en que desembarque al de partida, se le abonará, además de los haberes que le correspondan hasta su llegada, el billete de ferrocarril en tercera clase y unas dietas en concepto de manutención, que serán asimismo señaladas por el Ministerio de Trabajo.

El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, los haberes correspondientes a medio mes.»

Artículo 2.º Del mismo modo, el artículo 122 del expresado Reglamento queda redactado en la forma que sigue:

«Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos deberán ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. A fin de que los alimentos destinados a los emigrantes españoles sean condimentados al uso de nuestro país, el cocinero para el pasaje emigrante español deberá ser precisamente de nacionalidad española.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso de materiales que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje. En caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 102 del Reglamento.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Víctor Cosío Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras.

Paraje en que se halla: La Rotiza..

Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., río Ceceja; O., Concepción Fernández. 8

Don Víctor Cosío Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras.

Paraje en que se halla: El Escobal.

Cabida: 17 áreas 90 centiáreas

Linderos: N., María Díaz; S., carretera; E., Francisco Arri; O., Teodoro Toribio. 8

Doña María Gómez Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Saro, Llerana.
Paraje en que se halla: La Empresa.
Cabida: 67 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., terreno comunal; E., la in-
teresada. 9

Doña Apolinaria Gutiérrez Vélez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: La Melera.
Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N., terreno común, hoy Victoriana
Gutiérrez; S. y O., monte común; O., Felipe Busta-
mante. 9

Doña Apolinaria Gutiérrez Vélez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: El Risco.
Cabida: 9
Linderos: N., Victoriana Gutiérrez; S., monte
común; E., Santiago Mora; O., Teófilo Gutiérrez. 9

Don Paulino Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Saro, Llerana.
Paraje en que se halla: La Calavera.
Cabida: 90 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N. y O., terreno comunal; S., y E., ca-
rretera. 10

Don Federico Caballero Guerra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Sierra.
Paraje en que se halla: Royaliza.
Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N., carretera del Estado; S., el intere-
sado; E., Víctor Cosío; O., terreno común. 10

Don Manuel Ortiz Lavín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Saro, Llerana.
Paraje en que se halla: Laguillo.
Cabida: 22 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N. y O., carretera; S., el interesado;
E., Santiago Ruiz. 11

Doña Consuelo García Traspalacios, en nombre
de su esposo D. Santiago Mora.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Sierra.
Paraje en que se halla: Ravanajos.
Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N., José Hoyos; S., Apolinaria Gutié-
rrez; E., Antonio Morante; O., terreno común. 11

Don Bernardo Samperio Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Saro, Llerana.
Paraje en que se halla: Monte de Minillo.
Cabida: 54 áreas 24 centiáreas,
Linderos: N., E. y O., terreno común; S., el in-
teresado. 12

Don Manuel Díaz y Díaz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: Navarriego.
Cabida: 17 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Sinforosa Sarigay; S., Manuel
Díaz; E., José Fernández; O., José Hoyos. 12
Servidumbres declaradas: tiene una privada.

Don Teófilo Gutiérrez Alvarez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: Soto.
Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Felipe Bustamante; S., Apolinar-
ia Gutiérrez; E., monte común; O., Angel Cal-
derón. 13

Don Angel Calderón Caballero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras.
Paraje en que se halla: El Risco.
Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., Venancio Fernández; S. y O.,
monte común; E., Felipe Díaz Bustamante. 14

Don Angel Calderón Caballero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras.
Paraje en que se halla: Risco o Melero.
Cabida: 14 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., el interesado; S., monte común;
E., Teófilo Gutiérrez; O., Victoriano Gutiérrez. 14

Don José Hoyos Vela.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: Navarriego.
Cabida: 28 áreas 64 centiáreas.
Linderos: N., Francisco Arri; S., Antonio Mo-
rante; E., monte común; O., Angel Calderón. 15

Don José Calderón Bueno.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: Los Sotos.
Cabida: 96 áreas 66 centiáreas.
Linderos: N., Victoriano Gutiérrez; S. y E.,
monte común; O., José Hoyos. 16

Don Inocencio Portilla Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: Vallado.
Cabida: 1 hectárea 7 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., Antonio Morante y Jesús Bárce-
na; S., E. y O., terreno común. 17

Don Félix Martínez Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Luena, San Miguel.
Paraje en que se halla: La Teja.
Cabida: 6 áreas 16 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 29

Don Felipe López Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Luena, Entrambasmestas.
Paraje en que se halla: La Poza.
Cabida: 46 áreas.
Linderos: N., Felipe Lasaga; S., terreno del común; E., carretera; O., terreno comunal. 30

Don Lisardo de la Concha Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Luena.
Paraje en que se halla: Estovientada.
Cabida: 18 áreas 48 centiáreas.
Linderos: N., terreno solicitante; S., ejido del común; E., río Magdalena; O., carretera de Burgos a Peñacastillo. 31

Don Lisardo de la Concha Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Luena, San Miguel.
Paraje en que se halla: El Cerrillo.
Cabida: 2 áreas.
Linderos: N., Petra Díaz; S., ejido común; E., el solicitante; O., ejido común. 31

Don Lisardo de la Concha Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Luena, San Andrés.
Paraje en que se halla: La Vaya.
Cabida: 24 áreas 56 centiáreas.
Linderos: N., Donato Gómez y el interesado; S., el solicitante; E., carretera de Burgos a Peñacastillo; O., terreno comunal. 31

Don Lisardo de la Concha Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Luena, San Andrés.
Paraje en que se halla: La Vaya.
Cabida: 9 áreas 24 centiáreas.
Linderos: N., carretera vecinal; S., Emilio Bustillo; E., carretera vecinal; O., carretera de Burgos a Peñacastillo. 31

Doña Irene Martínez Sierra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Enmedio.
Paraje en que se halla: Valdecañeda.
Cabida: 3 hectáreas 20 áreas.
Linderos: N., ejido; S., Gumersindo García; E., ejido; O., José Revuelta. 35

Don Inocencio Portilla Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: Bustio.
Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., Angel Sarreta y Francisco Fernández; S., y E., monte común; O., Luis Pérez. 35

Don Angel Díaz y Díaz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Ibio.
Paraje en que se halla: Risco.
Cabida: 20 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Angel Calderón; S., Francisco Crespo; E., José Hoyos; O., José Vélez. 38

Don Jesús Bárcena Samaniego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Mazcuerras, Riaño.
Paraje en que se halla: La Sierra.
Cabida: 23 áreas 27 centiáreas.
Linderos: N., monte común; S., carretera E., Ramón Vélez; O., monte común. 39

Don Florencio Gil Gómez, en nombre de Avelina López.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Las Rozas, Medianero.
Paraje en que se halla:
Cabida: 2.500 metros cuadrados. 46
Linderos:

Don Juan Rodríguez Guerra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Las Rozas, Medianedo.
Paraje en que se halla: La Abiada.
Cabida: 25 áreas.
Linderos: N., carretera; S. y E., ejido; O., carretera. 47

Don Clemente Díez Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Las Rozas, Arroyo.
Paraje en que se halla: Poza Rabia.
Cabida: 32 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N. y S., ejido; E., Julián Gutiérrez; O., camino concejil. 48

Don Adrián Díez Argüeso.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Las Rozas, Arroyo.
Paraje en que se halla: Flamenque.
Cabida: 10 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., camino; S., herederos de Laureano Díez; E., ejido; O., Pedro Fernández. 49

Don Longinos Corral y Corral.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Las Rozas, Arroyo.
Paraje en que se halla: Cotia.
Cabida: 12 áreas 25 centiáreas.
Linderos: N., Antonia Fernández; S., E. y O., ejido. 50

Doña Petra Santarón Díez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Las Rozas, Arroyo.
Paraje en que se halla: Flamenque.
Cabida: 5 áreas 52 centiáreas.
Linderos: N., camino concejil; S., Francisco Díez; E., Joaquina Fernández; O., ejido. 51

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de estos anuncios no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 28 de Junio de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Trueba Cantolla, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, de esta ciudad de Santander,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido, a instancia de D. Severino Mateo Arenillas, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra don Pedro Romero, vecino de Córdoba, se sacan a pública subasta, y para su venta en el mejor postor, por cobro de cantidad, los siguientes efectos: Una máquina de escribir, marca «Remigton», en buen uso, y veinte kilos de barniz «Minerva», tasados en quinientas cincuenta y cinco pesetas.

Para el remate se ha señalado el día tres de Agosto próximo, a las once y media de su mañana, y tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.º; previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente el diez por ciento de la expresada tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Dado en Santander a veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Antonio Trueba.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Antonio Trueba Cantolla, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido, a instancia de D. José Antonio Sáinz Trápaga, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Juan Buega Aramburo, por cobro de cantidad, se sacan a pública subasta, para su venta en el mejor postor, y por la cantidad de trescientas diez pesetas: Una máquina de escribir «Underwood», usada, un buró pequeño y una mesa de escritorio, usados.

Para el remate se ha señalado el día tres de Agosto próximo, a las once de la mañana, y tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.º; previniéndose a los licitadores que habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Antonio Trueba.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de Santander, en providencia dictada, con esta fecha, en la causa que instruye por muerte de la joven María Calvo García, ocurrida en esta ciudad el día diez del actual, tiene acordado se cite por medio de la presente al padre de la finada, D. Laureano Calvo Ortega, en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca ante dicho señor Juez para ofrecerles las acciones de procedimiento en referida causa.

Santander, 22 de Julio de 1931.—El Secretario, Arturo Valdivieso. 1213

Por la presente se cita, llama y emplaza a Dina Moris García, de 36 años de edad, soltera, natural de Orense y vecina que fué de Santander, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio verbal de faltas contra la propiedad, seguido contra la mis-

ma, y para hacerla saber la tasación de costas practicada en dicho juicio.

Torrelavega, 20 de Julio de 1931.—El Secretario suplente, José Palencia. 1211

Gregorio Ortega Gutiérrez, hijo de Gregorio y Asunción, afiliado en el Tercio en el Banderín de ensanche de Madrid, de 28 años de edad, soltero, de 1,640 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, nariz recta, ojos castaños, barba clara, boca regular, color moreno, frente despejada, sin señas particulares, condenado a seis años y un día de prisión militar mayor en causa que se le instruye por el delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a superior, comparecerá en el plazo de 30 días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial de Santander», ante el Teniente Juez instructor del Tercio D. Florencio R. Valdés, advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Ceuta, 7 de julio de 1931.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés. 1205

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Vicente González San Esteban, de estado soltero, de veintitrés años, natural de Guriezo, provincia de Santander, vecino de Ontón, barrio de Quintana, para que en el plazo improrrogable de diez días comparezca ante este Juzgado o se constituya en su cárcel de partido a fin de notificarle un auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo y con esta fecha en causa que se le sigue por hurto de ropas y efectos, previniéndole que dicho plazo se contará desde el día siguiente al en que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia y apercibiéndole de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de referido procesado, y en caso de ser habido lo pongan preso en la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en Castro-Urdiales a veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Teodosio Garrachón.—D. S. O., Juan Jiménez. 1212

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Peñarrubia

Se halla vacante la plaza de Guardia municipal jurado de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal, dentro del plazo de treinta días, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Peñarrubia, 18 de Junio de 1931.—El Alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Miera

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Miera, 19 de Julio de 1931.—El Alcalde, Alfredo Cár-coba.